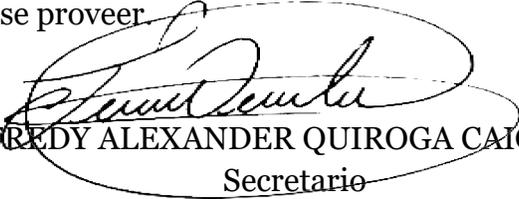


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que vencido el término indicado se notificó a la demandada y al curador del demandado, quienes dentro del término legal presentaron el correspondiente escrito de contestación; así mismo, que la demanda no fue modificada, reformada o adicionada. Rad 2018-00325. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor DOMINGO FUENTES PATIÑO contra COLPENSIONES y como vinculado el señor SIERVO PEÑA PINZÓN. RAD. 110013105-037-2018-00325-00.

Visto el informe secretarial y luego de la lectura de la contestación a la demanda presentada por la apoderada de **COLPENSIONES** y el Curador del señor **DOMINGO FUENTES PATIÑO** se tiene que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 31 del CPT y de la SS, por ello se tendrá por contestada la demanda por la entidad demandada y por el señor demandado.

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **ALVARO MORENO MORENO**, identificado con C.C. 19.483.887 y T.P. 56.801 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **KAREN MARÍA PINILLO TERÁN**, identificada con C.C. 1.033.753.860 y T.P. 301.866 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

TERCERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por el **CURADOR AD LITEM** del señor **SIERVO PEÑA PINZON** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

QUINTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y

de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM), diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma TEAMS.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

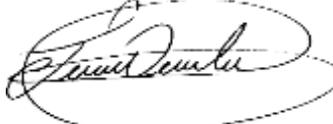

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 151 de Fecha **24 de Noviembre**
de 2020.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

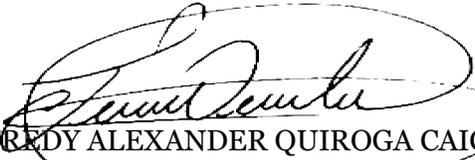
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19520d5de454501e2fd3b645137e6a7fa5317cf27e9e7aa0629904c54d96beee**

Documento generado en 23/11/2020 08:27:22 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral N° 2018-00455, con solicitud de la parte demandante. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por la señora CANDELARIA DEL ROSARIO HEREDIA PUERTAS contra GABRIEL EDUARDO JIMENEZ OSORIO RAD No. 110013105-037-2018-00455-00

El apoderado de la parte actora mediante escrito de fecha 26 de Julio de 2020 solicita le sean notificados por medio electrónico los correos de los vinculados y se le informe si la parte demandada dio cumplimiento a lo requerido en auto anterior.

Al revisar el expediente se tiene que la parte demandada no aportó la información requerida en auto de fecha 17 de febrero de 2020; sin embargo, dicha omisión no es óbice para que la parte demandante no dé cumplimiento a lo ordenado en providencias del 3 de septiembre de 2019 y 17 de febrero de 2020, esto es, el envío de las citaciones de que trata el art 291 y 292 del CGP en las direcciones ya reportadas por la demandada, trámite que hasta la fecha ha omitido la parte actora.

Recordemos que la forma de notificación establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 es una opción para garantizar la notificación del demandado, y no puede entenderse que dicho Decreto derogó las normas del Código General del Proceso, que es justamente la obligación que ya se había determinado en cabeza de la parte demandante y la que se conmina para que cumpla la decisión judicial.

Así las cosas, respecto a lo argumentado por el apoderado de la parte actora de que no lo es posible adelantar la notificación de los vinculados conforme lo establecido en el nuevo Decreto 806 de 2020; se le advierte que debe dar cumplimiento al envío de las citaciones en los términos de los art 291 y 292 del Código General del Proceso y como se indicó en auto anterior a las direcciones físicas de los vinculados domiciliados en Estados Unidos.

En virtud de lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por tercera vez al apoderado de la parte demandante para que elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso, remitiéndolo a las direcciones físicas de los vinculados domiciliados en Estados Unidos.

Si dicha tramitación cumple con su objeto, la parte demandada enunciada en el párrafo anterior deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 30 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos¹; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial², donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHgHKqoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 151 de Fecha **24 de Noviembre**
de 2020.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed oval border.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

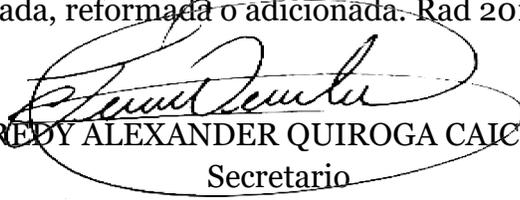
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4524413224dccbbfb57aefec999e7c00b5aa6817d4d6ffd5c05582033211c248**

Documento generado en 23/11/2020 08:27:22 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que vencido el término indicado se notificó a la demandada, quien dentro del término legal presentó el correspondiente escrito de contestación; así mismo, que la demanda no fue modificada, reformada o adicionada. Rad 2019-00539. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor **REINALDO RENGIFO MILLAN** contra **EL FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP RAD. 110013105-037-2019-00539-00.**

Visto el informe secretarial y luego de la lectura de la contestación a la demanda presentada por el apoderado del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP** se tiene que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 31 del CPT y de la SS, por ello se tendrá por contestada la demanda por la entidad demandada.

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO, identificado con C.C. 19.258.352 y T.P. 22.391 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal del demandado **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por el apoderado del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: Por secretaría líbrese oficio al Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. para que en el término de diez (10) días remita al correo electrónico de esta sede Judicial copia del proceso ordinario laboral donde demandó el señor **REINALDO RENGIFO MILLAN** identificado con C.C. 6.137.513 a la **EDIS y al DISTRITO CAPITAL.**

CUARTO: Se requiere al apoderado de la parte demandada para que remita si los tiene datos para la ubicación del expediente donde demandó el señor **REINALDO RENGIFO MILLAN** identificado con C.C. 6.137.513 a la **EDIS y al DISTRITO CAPITAL**, trámite que curso en el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno

(2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM), diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma TEAMS.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

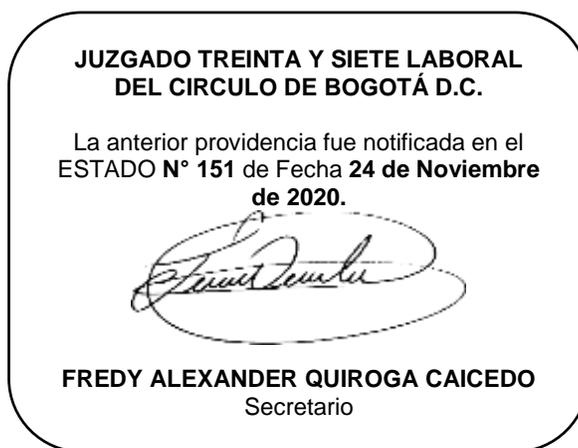
CUARTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

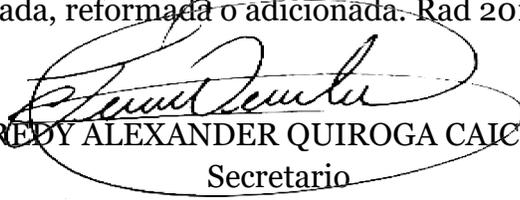
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d05baa53f9e77db29a017b2c868d3f677f046b7ebf259d50a65a0fdc68a862**

Documento generado en 23/11/2020 08:51:09 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que vencido el término indicado se notificó a la demandada, quien dentro del término legal presentó el correspondiente escrito de contestación; así mismo, que la demanda no fue modificada, reformada o adicionada. Rad 2019-00539. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor **REINALDO RENGIFO MILLAN** contra **EL FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP RAD. 110013105-037-2019-00539-00.**

Visto el informe secretarial y luego de la lectura de la contestación a la demanda presentada por el apoderado del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP** se tiene que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 31 del CPT y de la SS, por ello se tendrá por contestada la demanda por la entidad demandada.

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO, identificado con C.C. 19.258.352 y T.P. 22.391 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal del demandado **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por el apoderado del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: Por secretaría líbrese oficio al Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. para que en el término de diez (10) días remita al correo electrónico de esta sede Judicial copia del proceso ordinario laboral donde demandó el señor **REINALDO RENGIFO MILLAN** identificado con C.C. 6.137.513 a la **EDIS y al DISTRITO CAPITAL.**

CUARTO: Se requiere al apoderado de la parte demandada para que remita si los tiene datos para la ubicación del expediente donde demandó el señor **REINALDO RENGIFO MILLAN** identificado con C.C. 6.137.513 a la **EDIS y al DISTRITO CAPITAL**, trámite que curso en el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno

(2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM), diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma TEAMS.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

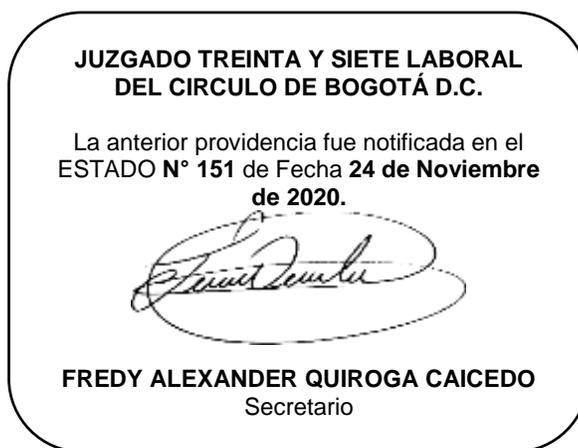
CUARTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

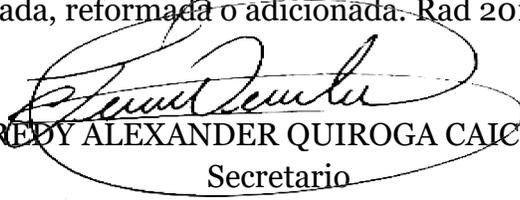
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d05baa53f9e77db29a017b2c868d3f677f046b7ebf259d50a65a0fdc68a862**

Documento generado en 23/11/2020 08:51:09 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que vencido el término indicado se notificó a la demandada, quien dentro del término legal presentó el correspondiente escrito de contestación; así mismo, que la demanda no fue modificada, reformada o adicionada. Rad 2019-00539. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor **REINALDO RENGIFO MILLAN** contra **EL FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP RAD. 110013105-037-2019-00539-00.**

Visto el informe secretarial y luego de la lectura de la contestación a la demanda presentada por el apoderado del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP** se tiene que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 31 del CPT y de la SS, por ello se tendrá por contestada la demanda por la entidad demandada.

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO, identificado con C.C. 19.258.352 y T.P. 22.391 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal del demandado **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por el apoderado del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: Por secretaría líbrese oficio al Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. para que en el término de diez (10) días remita al correo electrónico de esta sede Judicial copia del proceso ordinario laboral donde demandó el señor **REINALDO RENGIFO MILLAN** identificado con C.C. 6.137.513 a la **EDIS y al DISTRITO CAPITAL.**

CUARTO: Se requiere al apoderado de la parte demandada para que remita si los tiene datos para la ubicación del expediente donde demandó el señor **REINALDO RENGIFO MILLAN** identificado con C.C. 6.137.513 a la **EDIS y al DISTRITO CAPITAL**, trámite que curso en el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno

(2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM), diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma TEAMS.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

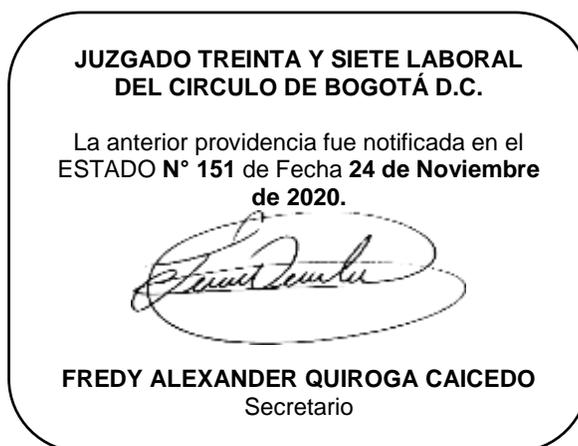
CUARTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



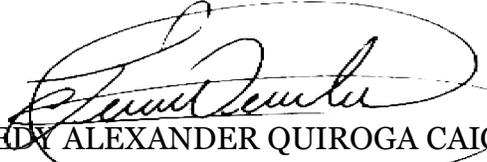
¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de Octubre de 2020, informo al Despacho el apoderado de la parte demandante presentó memorial por medio del cual solicitó retiro de la demanda. Rad. 2020-00341. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JULIAN MATEO HERNANDEZ ROJAS contra la señora BERONICA OROZCO SALAZAR. RAD. 110013105-037-2020-00341-00.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver sobre la admisión la de la demanda; no obstante, el 21 de septiembre de 2020 fue enviado memorial al correo institucional de este Juzgado donde se allegó autorización de retiro de la misma, por parte de la apoderada del señor **JULIAN MATEO HERNANDEZ ROJAS**.

Así las cosas, como la petición está acorde con el artículo 92 del Código General del Proceso, norma aplicable en virtud de la remisión analógica del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual dispone que el demandante puede retirar la demanda mientras no se haya notificado uno o la totalidad de personas que conforman la pasiva, circunstancia que se cumple en el presente caso, por lo cual, se **AUTORIZA** el retiro.

En consecuencia, Secretaría, proceda de conformidad, efectúe las desanotaciones e infórmese a la Oficina de Reparto.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

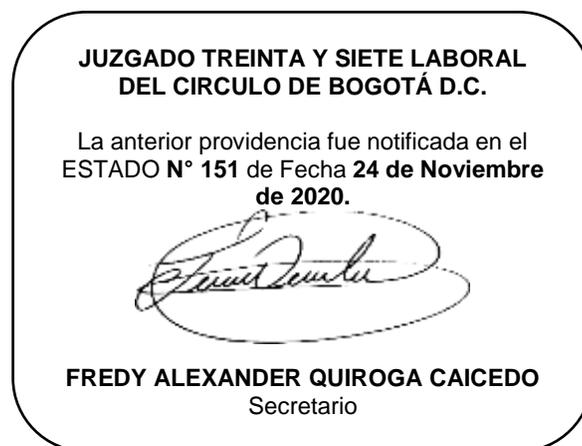
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

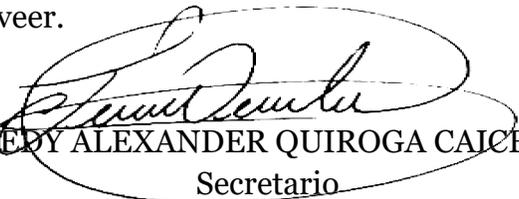
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d8506b6b9309af1f7388b7915bfa5c90bf18bd20045c9523327574879825ee**

Documento generado en 23/11/2020 08:27:23 a.m.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que la parte actora dentro del término legal subsanó la demanda. Rad. 2020-00381. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor JOSÉ VICENTE SILVA MONSALVE contra PATRICIA HELENA ELJAIK ALMANZA. Rad. 110013105-037-2020 00381-00.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada **MARIA OLITH NOGUERA RINCON**, identificada con C.C. 53.178.274 y T.P. 294.764 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia incoada por el señor **JOSE VICENTE SILVA MONSALVE** contra **PATRICIA HELENA ELJAIK ALMANZA**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **PATRICIA HELENA ELJAIK ALMANZA** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a la demandada que debe aportar con la contestación la totalidad las pruebas solicitadas en el libelo introductorio.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por

el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 151 de Fecha **24 de Noviembre**
de 2020.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNo.JESVIGWFJKVUJZMj4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYwJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

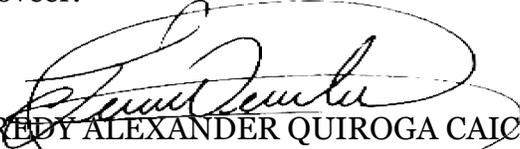
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713c075c1fa3a866de55833d6e5c7b14143487fdf0c8af74963f0e0e0f661891**

Documento generado en 23/11/2020 08:27:24 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que la parte actora dentro del término legal subsanó la demanda. Rad. 2020-00384. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor CARLOS ALIRIO RUBIO ALZATE contra EL SISTEMA INTEGRADO SI 99 S.A. Y SI 03 S.A. EN LIQUIDACION. Rad. 110013105-037-2020-00384-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por el señor **CARLOS ALIRIO RUBIO ALZATE** contra **EL SISTEMA INTEGRADO SI 99 S.A. y SI 03 S.A. EN LIQUIDACION.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **SISTEMA INTEGRADO SI 99 S.A. y SI 03 S.A. EN LIQUIDACION** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a la demandada que debe aportar con la contestación la totalidad las pruebas solicitadas en el libelo introductorio.

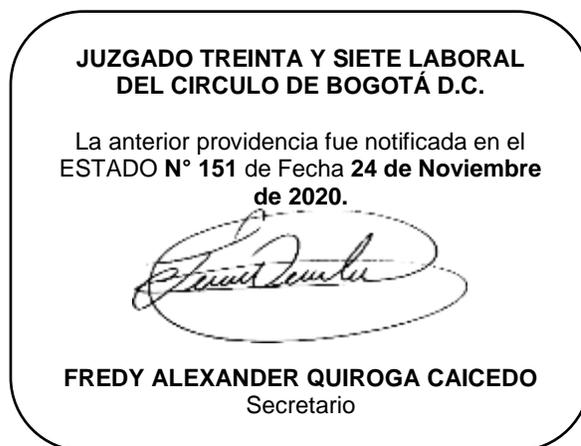
Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUpPNEFRMldKNo.JESVIGWFJKVUJZMj4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYwJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

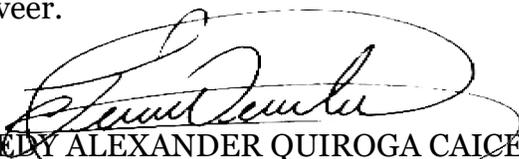
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b1d5aedabab097015b01aafafc2b3cec380050b4d1f4c111fcee1bd9be663a**

Documento generado en 23/11/2020 08:27:24 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que la parte actora dentro del término legal subsanó la demanda. Rad. 2020-00385. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la señora MARIA JANET FLOREZ PINZÓN contra AGENCIA OCEÁNICA S.A.S. Rad. 110013105-037-2020-00385-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por la señora **MARIA JANET FLOREZ PINZÓN** contra **AGENCIA OCEÁNICA S.A.S.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **AGENCIA OCEÁNICA S.A.S.** para lo cual se ordena a la apoderada de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a la demandada que debe aportar con la contestación la totalidad las pruebas solicitadas en el libelo introductorio.

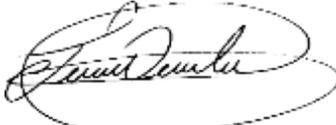
Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

CÓDIGO QR	<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 151 de Fecha 24 de Noviembre de 2020.</p> <p></p> <p>FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO Secretario</p>
------------------	--

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNo.JESVIGWFJKVUJZMj4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYwJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

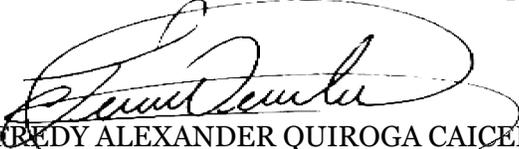
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56f50d9b0e02699b3196d3f59e90c879ace175108972dc1aa8b6ab9f1b0b6e4**

Documento generado en 23/11/2020 08:27:25 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de Octubre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020-00449. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ROSMARY CARVAJAL MARQUEZ contra COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. RAD. 110013105-037-2020 00449-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso la señora **ROSMARY CARVAJAL MARQUEZ** contra **COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **JOSE HENRY OROZCO MARTÍNEZ** identificado con la C.C. 84.457.923 y T.P. 193.982 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandante **ROSMARY CARVAJAL MARQUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Advierte el Despacho, que la demanda y el poder no fueron suscritos por el abogado, no obstante, se reconoce personería bajo los lineamientos de los artículos 2° y 5° del Decreto 806 de 2020 que releva a los sujetos procesales de firmar en forma manuscrita o digital.

SEGUNDO: RECONOCE personería adjetiva a la abogada **CLARA JOHANA GARCIA AGUILAR** identificada con la C.C. 52.710.974 y T.P. 325.851 del C.S de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandante **ROSMARY CARVAJAL MARQUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación Legal (Num. 4 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Como anexo obligatorio la norma indica que debe existir prueba de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado que actué como demandada. Se observa que, en la demanda no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** Sírvase aportar.

CUARTO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

QUINTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 151 de Fecha **24 de Noviembre**
de 2020.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed oval border.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

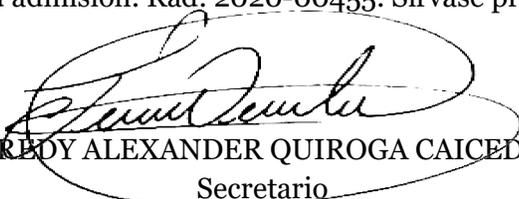
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a80a142ad4fe19a2d68fed692a5403da81d8f2e7c748af44c61f3ac47f255a**

Documento generado en 23/11/2020 08:27:20 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de Octubre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020-00455. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUZ PATRICIA SOTELO CERON
contra COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2020 00455-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso la señora **LUZ PATRICIA SOTELO CERON** contra **COLPENSIONES** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada **YULI TATIANA CANTILLO MURCIA** identificada con la C.C. 1.083.910.217 y T.P.295.778 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandante **LUZ PATRICIA SOTELO CERON**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Pruebas (Num. 3 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Al observar las pruebas aportadas en el escrito de demanda el despacho encuentra que las pruebas relativas a la fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante, Reclamación administrativa

y respuesta de COLPENSIONES radicado BZ2018_13904626-3393337 son ilegibles. Sírvase aportarlas nuevamente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

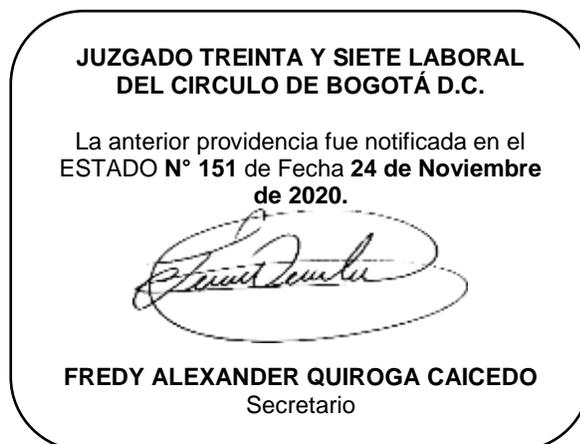
CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7066b9a1bc4a5cf0bd0a2806d10ad8e10ec33fe80a3d5f8f04923656e1a345**

Documento generado en 23/11/2020 08:27:21 a.m.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **JOHN FREDDY PICO PARRA** contra **COLPENSIONES**, Radicación **11001310503720200053500**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico.

Por medio de la presente el señor **JOHN FREDDY PICO PARRA**, instauró acción de tutela en contra de COLPENSIONES, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, vida digna y a la seguridad social.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el señor **JOHN FREDDY PICO PARRA** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a COLPENSIONES, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartir el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

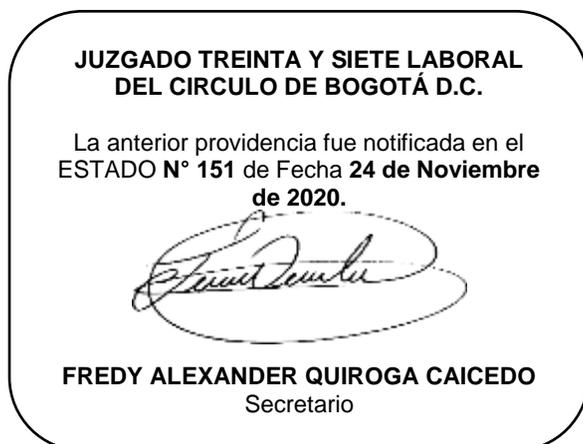
QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada

entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Sca



Firmado Por:

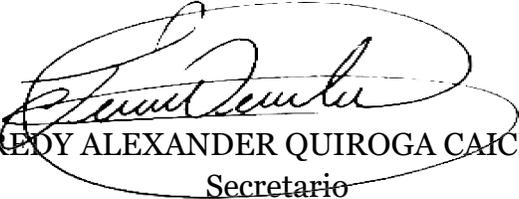
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd03839823d46ade9a5f9c378dc4df9070585eca7a2b84dc1e159f983f2bb1e**

Documento generado en 23/11/2020 06:56:27 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020-453. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por el señor JOSE LISIMACO RUEDA RODRIGUEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD No. 110013105-037-2020-00453-00

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, identificado con C.C. 16.929.2974 y T.P. 148.850 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal del demandante **JOSE LISIMACO RUEDA RODRIGUEZ**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada **VANESSA PATRUNO RAMIREZ** identificada con la C.C. 53.121.616 y T.P. 209.015 del C.S de la J., para que actúe como apoderada sustituta del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera

instancia de **JOSE LISIMACO RUEDA RODRIGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 610 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 del CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a la demandada que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del demandante **JOSE LISIMACO RUEDA RODRIGUEZ**, identificado con C.C. 3.254.185, por encontrarse en su poder.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³; además a través de los correos

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLJiku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

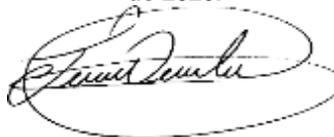

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 151 de Fecha **24 de Noviembre**
de 2020.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Código de verificación: **b035861f874baff3abad0776d4c2b0ded46acff81184b47755832448f2a3f50**

Documento generado en 23/11/2020 02:42:12 p.m.



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110014105009 2020 00319 01

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por la señora **SANDRA LIZCANO SÁNCHEZ** contra la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-ALTA CONSEJERIA PARA LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS, LA PAZ Y LA RECONCILIACION**, el **FONDO EMPRENDER**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO** y como vinculadas de oficio **EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA** y el **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL-IPES**. Rad. 110014105-009-2020-00319-01.

Procede este Despacho al estudio y decisión de la impugnación interpuesta por la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO DE BOGOTÁ** contra la decisión proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá que tuteló el derecho fundamental de petición invocado por la señora **SANDRA LIZCANO SÁNCHEZ** ordenando a dicha secretaría que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, responda de forma oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, la petición elevada ante ella en julio de 2020, identificada con el radicado No. 1607112020.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

ACCIÓN DE TUTELA

La accionante señora **SANDRA LIZCANO SÁNCHEZ** presentó acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-ALTA CONSEJERIA PARA LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS, LA PAZ Y LA RECONCILIACION**, el **FONDO EMPRENDER** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO** solicitando la protección de los derechos fundamentales de petición y a la igualdad argumentando que es víctima del conflicto armado, que no ha reclamado generación de ingresos y que por ello presentó ante las accionadas proyecto productivo en virtud de lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800/11.



Manifestó que es víctima del conflicto armado; así mismo, que ya se encuentra inscrita en la base de datos para acceder a uno de los convenios que estén disponibles. Que se acercó a los centros de atención de UARIV, entidad que señaló no ser la responsable de resolver la petición elevada. Por tal razón dirigió la acción contra las entidades accionadas, pues ellas son las encargadas de definir la procedencia de su proyecto productivo.

TRÁMITE DE LA TUTELA

El Juzgado Cuarto (4º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia del 05 de octubre de 2020 avocó conocimiento de la acción de tutela interpuesta por la señora SANDRA LIZCANO SÁNCHEZ en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-ALTA CONSEJERIA PARA LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, LA PAZ Y LA RECONCILIACIÓN, el FONDO EMPRENDER y la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO; vinculó al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA y al INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL IPES y dispuso la notificación a las accionadas y a las entidades vinculadas de oficio. Las cuales rindieron informe así:

INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL IPES

Solicitó se declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva; por cuanto, no existe nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora y la acción u omisión por parte de ese Instituto, tornando improcedente la tutela.

Dice que lo pretendido por la accionante está fuera de las funciones del IPES, porque su objeto se refiere a temas ajenos a la competencia de esa institución distrital que se encuentra establecida en el Acuerdo 257 de 2006.

Informó que al revisar las bases de datos de dicho instituto no se encontró que la accionante fuera reconocida como vendedora informal en alguna localidad de Bogotá D.C. ni se encuentra en la base de datos GOOBI algún tipo de solicitud, petición o reclamación que haya presentado ante esa entidad la señora SANDRA LIZCANO SÁNCHEZ.

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

Solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que, el contenido de las solicitudes relacionadas por la accionante no son de la órbita del SENA y su Fondo Emprender, pues, el SENA no tiene competencia para caracterizar población.

Manifestó que el fondo Emprender no incluye proyectos productivos; puesto que, ofrece un mecanismo de financiación mediante convocatorias públicas reglamentadas por la Ley 789 de 2002 e indicó que el fondo actualmente cuenta con convocatorias abiertas para que la accionante realice la postulación del proyecto productivo.

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Se opuso a las pretensiones de la accionante, por carecer totalmente de competencia dentro de los hechos narrados por aquella; pues, afirmó que esa Secretaría no tiene competencia funcional para otorgar proyectos productivos ni proyectos de generación de ingresos.

También argumentó que, a través del oficio suscrito por el Doctor Juan David Marín Montes, en su condición de Director (E) de Desarrollo Empresarial y empleo de esa entidad a con radicado No. 2020EE3354 del pasado mes de Julio de 2020, fue emitida respuesta de fondo a la peticionaria.

Dijo que en esa repuesta la secretaría le indicó al accionante qué servicios ofrece, haciendo especial énfasis en que esa Secretaría lidera programas de emprendimiento, como mecanismos de ayuda de acuerdo con sus funciones, aclarando que en ningún momento se le dijo a la accionante que podría contar con un proyecto productivo, ya que esa actividad no le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA GENERAL

Adujo que la competencia para resolver la petición elevada por la accionante, le corresponde a la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO; por eso informó que, consultado el Sistema de Información Víctima Bogotá, no existe registro de atenciones o proceso de caracterización reciente de la señora accionante, quien se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV-, pero que, a pesar de ello, puede acceder a la política pública complementaria de orden distrital ofrecida por el ente territorial, debiendo acercarse a los “*clav habilitados para ello*”.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto (4º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia del 16 de octubre de 2020, amparó los derechos invocados por la señora SANDRA LIZCANO SÁNCHEZ; en consecuencia, ordenó a la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DE BOGOTÁ D.C., que a través de su



representante legal y/o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, respondiera de forma oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, la petición elevada ante esa entidad en julio de 2020, identificada con el radicado No. 1607112020, por la demandante.

Como fundamento de su decisión, manifestó que la SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DE BOGOTÁ D.C., no demostró haber resuelto la petición elevada por la accionante en el mes de julio de 2020, identificada con el radicado No. 1607112020; y, si bien es cierto, esa solicitud posee pretensiones idénticas a las reposadas en la petición 1605202020, la cual fue resuelta por esa Secretaría, la petición No. 1607112020 trae consigo una situación fáctica nueva, que merece resolución por parte de la accionada, como lo es el hecho relativo a que la ALTA CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, LA PAZ Y LA RECONCILIACIÓN *“es la encargada de la selección e individualización de los proyectos productivos y enviar los listados al IPES”*.

Igualmente ordenó la desvinculación de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – ALTA CONSEJERÍA PARA LAS VÍCTIMAS, FONDO EMPRENDER, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y del INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL IPES por considerar que a esas entidades no les asiste ningún tipo de responsabilidad frente a la resolución de los pedimentos elevados por la accionante a través de los radicados 1605202020 y 1607112020 del mes de julio de 2020.

IMPUGNACIÓN

La accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DE BOGOTÁ D.C., dentro del término legal presentó impugnación contra el fallo de primera instancia. En consecuencia, solicitó la revocatoria de la decisión de primera instancia, y en su lugar, se deniegue la acción de tutela por carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que esa secretaria, desde antes de que se presentara la acción en estudio, ya había cumplido con su deber de responder y poner en conocimiento de la parte actora la respuesta a la petición que presentó aquella, respuesta que le fue remitida y entregada para su conocimiento en forma electrónica a través de correo electrónico de la Secretaría de Desarrollo Económico.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991,

procediendo a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionada.

Corresponde a esta instancia judicial estudiar la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto (4º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.; ello en virtud de la impugnación presentada por la entidad accionada.

Por lo tanto, corresponde determinar si hay lugar a confirmar la decisión; o si por el contrario, según los argumentos expresados por la parte accionada corresponde revocarla.

El artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, determinaron que la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento de trámite preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso sub judice, se observa que la parte accionante acudió a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a las accionadas dar respuesta inmediata a sus derechos de petición, dirigidos a obtener el auxilio y reconocimiento de su proyecto productivo.

Para tal finalidad, se recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 y T-230 de 2020 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.



Pues bien, en este caso, la decisión de primer grado se circunscribió a la omisión de respuesta por parte de la SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO de la petición elevada por la accionante a través de los radicados 1605202020 y 1607112020; en virtud de los cuales solicitó que se acceda y se vincule el proyecto productivo presentado por la accionante, así como la información respecto a la documentación que debe anexar y que trámite debe realizar para lograr esa finalidad.

La SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, emitió respuesta al requerimiento efectuado, a través de oficio Nro. 2020EE3354 de 21 de julio de 2020, indicándole que:

« **1. Solicito se acceda a mi proyecto productivo,**

La SDDE, no cuenta con proyectos productivos asignables a las personas, la Dirección de Desarrollo Empresarial y Empleo acorde a las funciones establecidas en el Decreto 437 de 2016 donde se enuncia: b. Formular y liderar la implementación de políticas públicas, planes, programas orientados al desarrollo empresarial mediante la consolidación del ecosistema de emprendimiento de la ciudad, el fortalecimiento empresarial, la formalización, la intermediación de los mercados, el acceso al financiamiento e inclusión financiera y en la ciudad.

Es válido entonces precisar que los programas y proyectos liderados por la SDDE, se enfocan en prestar servicios a la comunidad en general sin importar su condición socioeconómica, género, etnia, discapacidad e identidad cultural, (víctima, desplazados y otros) bajo los principios de igualdad, diversidad, participación, interculturalidad, e integralidad, con el objetivo de mejorar sus ingresos y su calidad de vida, a través del fomento y el fortalecimiento al emprendimiento, el desarrollo empresarial, la intermediación laboral y de mercados, entre otros.

Para optar a los programas, estos están formulados para atender a la población en general al igual que a emprendedores y empresarios de la ciudad, que se postulan en programas que les son de interés los cuales se publican periódicamente y podrán ser consultadas en la página web <http://www.desarrolloeconomico.gov.co> de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico .

2. Se me vincule al proyecto productivo.

Se hace necesario aclarar que, la entidad NO tiene como función crear ni entregar proyectos productivos, ni se tiene como actividad, un banco de proyectos para ser asignados a las personas en general, ni dar apoyo económico para proyectos productivos con capital condonable (capital semilla), sino que esta Secretaría lidera



programas de emprendimiento que se publican periódicamente en la página web <http://www.desarrolloeconomico.gov.co>, de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico.

3. Se me informe qué documentación debo anexar y que tramite debo continuar con el fin de la obtención de mi proyecto productivo.

De acuerdo con la misionalidad y funciones enunciadas, no es posible acceder a su petición como es la entrega o acceso a mi proyecto productivo, en consecuencia, tampoco es posible que se le vincule a proyecto productivo alguno y menos aún que se le informe qué documentación debe anexar y qué trámite debe continuar con el fin de la obtención de mi proyecto productivo, habida consideración a que esta Secretaría, como se explicó a lo largo de esta respuesta, no tiene esa función misional por lo cual no es posible acceder a su petición. »

La anterior respuesta fue comunicada a la peticionaria a través de los correos electrónicos informacionjudicial09@gmail.com e incluso obra constancia de que el Juzgado en primera instancia dio a conocer dicha respuesta y la impugnación al correo sandralizcano163@gmail.com.

Pues bien, de lo anterior, advierte el despacho que la petición presentada por la accionante fue contestada de fondo, en tanto que la entidad demandada le comunicó a la accionante que esa secretaría no cuenta con proyectos productivos asignables a las personas y que para acceder a los proyectos y programas liderados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO la accionante debe consultar la página web <http://www.desarrolloeconomico.gov.co> y postularse en los programas que sean de su interés.

Ha de advertir este juzgado que la accionante no aportó prueba alguna de la que se pueda predicar que hubiera realizado el trámite de postulación en la página web indicada por la secretaría accionada y el hecho de que la accionante no esté de acuerdo con la respuesta entregada por la secretaria demandada, en modo alguno implica la vulneración del derecho de petición, pues su garantía no exige que la misma sea favorable frente a lo solicitado, sino que se atiendan los puntos requeridos.

En consecuencia, la contestación brindada fue clara, completa, de fondo y congruente a lo peticionado; así mismo, fue efectivamente comunicada, razón por la que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de esta pretensión.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia proferida el 16 de octubre de 2020, por el Juzgado Cuarto (4) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. y en su lugar **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora **SANDRA LIZCANO** contra la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-ALTA CONSEJERIA PARA LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS, LA PAZ Y LA RECONCILIACION, el FONDO EMPRENDER, la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO,** acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR esta acción constitucional por el medio más expedito, para tal efecto, se realizará a través de los correos electrónicos utilizados para dar a conocer la acción constitucional, y en caso de presentar cualquier tipo de solicitud o acto procesal contra la sentencia, deberán realizarlo a través del correo electrónico Institucional.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 151 de Fecha **24 de Noviembre**
de 2020.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad215873b017fb19962624dedeac9866f491d99e30b5e48cf62dbc279d38257**

Documento generado en 23/11/2020 08:27:21 a.m.